

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JHONNY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

**ANTECEDENTES**

JHONNY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA identificado con C.C. N° 94.306.765, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., para la protección de su derecho fundamental de petición; en tanto adujo, que el 28 de agosto de 2023 presentó ante la accionada petición vía correo electrónico, solicitando información respecto a varios temas de su crédito No. 017993; señalando que la sociedad accionada dio contestación, pero sobre el primer punto lo realizó de manera incompleta (01 fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

**ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, a través de su apoderada general, dio respuesta a la acción de tutela, solicitando que se declare carencia actual de objeto por hecho superado, pues señaló que en efecto recibió la petición y revisando la contestación otorgada al accionante el día 6 de septiembre de 2023, efectivamente no dio contestación completa por lo que procedieron a dar alcance a la respuesta (07- fls. 4 a 32 pdf).

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante JHONNY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA al no darle respuesta completa a la petición radicada el 28 de agosto de 2023.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, bien sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares. Del mismo

modo, este mecanismo procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>1</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de resolverse del problema jurídico planteado es lo referente a la legitimación en la causa por activa, para ello basta con advertirse en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, que es el accionante a través de apoderado judicial quien solicita su protección, dado que no ha sido resuelto

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de manera completa el escrito petitorio radicado el día 28 de agosto de 2023 y que presentó ante la accionada ACTIVOS Y FINANZAS S.A. quien es la entidad encargada de dar respuesta conforme se observa de la radicación de la petición (01-fls. 6 a 13 pdf) en el marco del cual se habría desplegado una vulneración al derecho reclamado, cumpliendo con la legitimación en la causa por pasiva entendida como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, cuando este resulte demostrado.

En este orden, se tiene en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto se afirma ha sido vulnerado por la ausencia en la respuesta por parte de la entidad accionada, para ello es necesario resaltar la postura definida por la H. Corte Constitucional quien considerada, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que el accionante el 28 de agosto de 2023, presentó ante la accionada ACTIVOS Y FINANZAS S.A. petición (01-fls. 6 a 13 pdf), a través de la cual solicitó:

1. El fundamento contractual para el cobro del concepto “gestión de cobro” y qué parámetros se tienen en cuenta para su cálculo. Allegando copia del documento que soporte tal cobro.
2. El valor total del concepto “gestión de cobro”.
3. El valor total del concepto denominado “Aval” allegando copia del soporte.
4. El valor total del concepto denominado “Seguro” allegando copia del soporte.
5. Estado de cuenta de la obligación No. 017993 en el que se detalle los abonos realizados.
6. Liquidación actualizada del crédito No. 017993 con discriminación de sus montos.
7. Indicar si resultaría viable transar la obligación No. 017993 en un único pago, y de ser afirmativa la respuesta, qué monto sería viable como pago único.

Petición frente a la cual el accionante informó que recibió contestación, pero que la misma resultó incompleta respecto del punto uno, allegando la respuesta generada por la empresa accionada (01- fl. 18 pdf).

Ahora, la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A. informó que en efecto evidenciaron que la respuesta al numeral primero de la petición del 28 de agosto de 2023 estaba incompleta, por lo que emitieron alcance a la contestación el 9 de octubre hogaño, señalando que adjuntaban la política de cobranza de la entidad vigente al momento de la suscripción del contrato de mutuo comercial, al interior de la cual, y entre otros, podría evidenciar el procedimiento del inicio de la gestión, políticas, consecuencias de la mora, ítem en el cual encontrará el porcentaje y los parámetros para la forma del cálculo asociado al gasto de cobranza (07- fls. 7 a 10, 22 y 23 pdf). Así mismo, la parte accionada para

acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el día 9 de octubre de 2023 remitió comunicación a las direcciones electrónicas [radicadosgyp@gmail.com](mailto:radicadosgyp@gmail.com) y [rochanarvaezivan@gmail.com](mailto:rochanarvaezivan@gmail.com) (07- fl. 7 pdf), relacionadas en el acápite de notificaciones del escrito petitorio y de la presente acción constitucional (01- fls. 5 y 11 pdf); sin embargo, el simple pantallazo de envío de la respuesta a aquel email no logra demostrar que la respuesta le fue notificada a la parte accionante, pues no obra acuse de recibo, ni por lo menos constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, así como tampoco el actor atendió la llamada telefónica realizada por la oficial mayor de este Juzgado a fin de conocer si fue notificado de la respuesta emitida por la accionada, según informe rendido bajo la gravedad de juramento (Doc. 08 E.E.).

Por lo considerado, a juicio de este Despacho, ACTIVOS Y FINANZAS S.A., entregó una respuesta de fondo, clara y congruente al primer punto de lo solicitado en la petición del 28 de agosto de 2023, informándole los fundamentos contractuales, los parámetros que se tienen en cuenta para el cálculo, así como los documentos solicitados (07- fls. 7 a 10, 22 y 23 pdf), sin embargo, incumplió su deber legal de notificar la respuesta generada el 9 de octubre de 2023, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad o particular, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Así, en sentencia T- 230 de 2020 señaló el Tribunal Constitucional que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión”*.

Del mismo modo, frente a la ausencia de constancia de entrega de la respuesta de petición, la Corte Constitucional manifestó que:

*“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”<sup>7</sup> (Negrita fuera del texto)*

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de petición de JHONNY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA y, en consecuencia, se **ordenar** a ACTIVOS Y FINANZAS S.A. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **notificar efectivamente** a la parte accionante la respuesta a la petición fechada el 9 de octubre de la presente anualidad (07- fls. 7 a 10, 22 y 23 pdf).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**RIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de JHONNY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ACTIVOS Y FINANZAS S.A. D.C. a través de su funcionario o dependencia competente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **notificar efectivamente** al señor JHONNY HERNANDO BALLESTEROS NAVIA la comunicación fechada 9 de octubre de 2023, mediante la cual se da respuesta al punto número uno de la petición elevada el 28 de agosto de 2023 (07- fls. 7 a 10, 22 y 23 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por la accionada **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c056bdfa59a414edef64dae005603d77563994fbdf494d3b1795005a784455**

Documento generado en 17/10/2023 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>